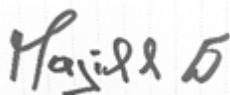


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 4 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez, informando que a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el abogado CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto proferido el día 11 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de intervención de un tercero por falta de legitimación en la causa. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N.º 1070

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante: JENARO JARAMILLO BERNAL
Causantes: JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO Y
MARIA OFELIA BETANCUR BEDOYA
Radicado: 2018-00135

Solicita el profesional del derecho CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES, que se reponga el auto proferido el día 11 de octubre de 2021, por medio del cual el despacho se negó a resolver su petición de dejar sin efectos la decisión de reconocer como parte interesada dentro del presente proceso a la SOCIEDAD “SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S.”, habida cuenta que éste ni su prohijada ostentan la calidad de parte ni activa, ni pasiva, acreedora, ni legataria de la presente sucesión doble e intestada.

Para el efecto, argumenta el memorialista que representa a la señora ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ, quien es acreedora de la señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR en un proceso EJECUTIVO LABORAL que se lleva en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, que sin bien es cierto no hacen, de ningún modo, parte de dicha sucesión, no por ello puede dejarse de lado que su

representada ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ tiene EMBARGADOS LOS DERECHOS O CRÉDITOS que la heredera reconocida señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR persigue dentro del proceso de sucesión de sus padres, y que de dicho embargo surtió efectos tal y como consta a folios 288, 289 y 290 del expediente digital. Que por esta razón, su representada se encuentra debidamente facultada y en derecho de velar y proteger sus intereses respecto del EMBARGO DE LOS DERECHOS O CRÉDITOS que la heredera MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR aspira obtener dentro del proceso de sucesión, máxime que dicha medida cautelar prosperó operó y se perfeccionó en su favor desde el 13 de febrero de 2019; es decir, con mucha anterioridad a la fecha que la sociedad SUCESORES DE JOSÉ DE JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S. solicitó al juzgado que se le reconociera como parte interesada en el proceso de sucesión en calidad de adquirente de los derechos herenciales respecto de MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, que lo fue el 13 de enero de 2021.

Tampoco comparte que el juzgado para negar la solicitud, argumente que el embargo es sobre supuestos, ya que aun, a la señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, no se le han adjudicado bienes de la sucesión, toda vez que en caso de dejar incólume la decisión por parte del despacho; esto es, aceptándose reconocer a la sociedad SUCESORES DE JOSÉ DE JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S. como interesada de los derechos herenciales de la heredera MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR en virtud de la compraventa de los mismos, y que sería obvio que a la deudora de las acreencias laborales señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR no se le adjudicaría derecho alguno sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 110-10533 y 110-10353. Y en ello existe una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso que le asiste a mi representada, pues se estaría burlando de manera directa la cautela perfeccionada en éste proceso.

Manifiesta que de conformidad con el art. 593 del C.G. del P. y el párrafo 2° del mismo artículo, y ante el perfeccionamiento del decreto del EMBARGO DE LOS DERECHOS O CRÉDITOS que la heredera MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR persigue dentro del presente proceso, era imperioso denegar cualquier solicitud de reconocimiento de un nuevo interesado por transferencia que a cualquier título haya realizado la heredera

MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR de alguno o todos sus derechos herenciales y eso es precisamente lo que reclama la acreedora ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ.

Precisa el memorialista que cosa diferente hubiese sido si el reconocimiento del interesado se hubiera solicitado con anterioridad al perfeccionamiento de la medida cautelar, pues ahí sí aplicaría la decisión tomada por el juzgado, pero que como la solicitud se realizó después de estar perfeccionado el embargo, el reconocimiento de interesado respecto de la heredera MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR no opera.

Que de no acceder a dicha solicitud estaría el despacho modificando y dejando sin ningún efecto la normatividad antes transcrita y sería nugatoria y de nada serviría cualquier solicitud que bajo el amparo de la misma se haga en cualquier tipo de trámite judicial, respecto del embargo de derechos o créditos de que ella trata.

También hace alusión al art. 2488 del Código Civil el cual establece que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores y teniendo conocimiento, y que tal y como consta en el proceso de sucesión, que los derechos de herencia de la señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR (por demás susceptibles de ser valorados patrimonialmente, según los inventarios y avalúos de que consta en el expediente) se convierte en esa prenda general para los acreedores, en especial de su prohijada.

Procede el Despacho a resolver el recurso planteado conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pues bien, advierte el despacho que no repondrá el auto proferido el día 11 de octubre de 2021, por medio del cual se negó a resolver la petición de dejar sin efectos la decisión de reconocer como parte interesada dentro del presente proceso a la SOCIEDAD "SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO", en el sentido que ni el memorialista ni su prohijada ostentan la calidad de parte ni activa, ni pasiva, acreedora, ni legataria de la presente sucesión doble e intestada, y por ende los argumentos del recurrente

en manera alguna pueden tenerse en cuenta para decidir de fondo lo solicitado, además, porque quedó establecido que ellos no pueden convertirse en parte del presente proceso, no tienen una legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva, no son acreedores de la sucesión y por lo tanto, nada puede decidir el Juzgado respecto de la petición efectuada por el memorialista.

Ahora bien, si aceptamos en gracia de discusión lo argumentado por el profesional del derecho quien representa los intereses de la señora ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ, quien es acreedora de la señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR en un proceso EJECUTIVO LABORAL que se lleva en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, se concluye que efectivamente ella es acreedora, no de la sucesión, sino de la señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR quien funge como heredera de sus padres **JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA**, y quien podrá, o no, recibir una cuota parte de la masa sucesoral, ya que como ella, también existen otros herederos que por ley tienen derecho, como así se le reconoció a la SOCIEDAD “SUCESORES DE JOSÉ DE JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S”, sociedad la cual, se aclara que, si bien es cierto se hizo parte del presente proceso mediante audiencia de fecha 13 de enero de 2021, dicha sociedad fue creada el 4 de abril de 2016 y representada por la señora LUZ MERY JARAMILLO BETANCUR, y el decreto de la medida cautelar de los derechos o créditos que pudiera recibir la señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR se hizo el día 14 de febrero de 2019. Luego entonces, a diferencia de la señora ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ, la SOCIEDAD “SUCESORES DE JOSÉ DE JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S” sí hace parte, por derecho, de la sucesión, y sólo por el hecho de que la señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR haga parte de dicha sociedad y que sus derechos o créditos están embargados por cuenta de otro proceso, no puede dejarse de lado los derechos o créditos de los demás miembros de la sociedad, pues se estarían vulnerando los derechos o créditos de los demás herederos que hacen parte de la sociedad.

Eso sí, en caso que se dicte sentencia y se apruebe el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión, si a la señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR ha de adjudicársele cualquier derecho o crédito que quede de dicha sucesión, se dará estricto cumplimiento a la

orden de embargo decretada el 14 de febrero de 2019 para el proceso EJECUTIVO LABORAL 2017-00366 del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Por lo tanto, no se repondrá el auto proferido el día 11 de octubre de 2021. Tampoco se concederá el recurso de apelación toda vez que conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, la presente solicitud no encuadra en ninguno de los numerales de los autos que son apelables en primera instancia.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 11 de octubre de 2021, por medio del cual el despacho se negó a resolver la petición de dejar sin efectos la decisión de reconocer como parte interesada dentro del presente proceso a la SOCIEDAD “SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: de conformidad con el art. 321 del Código General del Proceso, **NEGAR** el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56730f8cf2a90779dd09290ac96640e061af7e7c1c476e09e45a0eb679bac2d**
Documento generado en 04/11/2021 04:28:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**